

47-D-13

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con veinte minutos del día catorce de enero dos mil catorce.

Por agregado el oficio VMT-DGT-2394/2013 recibido el veinticuatro de octubre de dos mil trece, suscrito por la señora Ana Olivia Ortiga de Majano, Directora General de Tránsito con la documentación que adjunta.

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Mediante el oficio relacionado, la Directora informa que según la Ley de Identificación de Series de Vehículos Automotores y su respectivo Reglamento, deben someterse al proceso de remarcación todos aquellos vehículos que hayan perdido, deteriorado o sufrido algún tipo de alteración en sus series identificativas.

Explica el trámite que debe realizarse en estos casos ante la Dirección General de Tránsito, los plazos establecidos en cada etapa, y afirma que es de exclusiva responsabilidad del usuario.

Finalmente, señala que el trámite de remarcación del vehículo con número de póliza *****, propiedad del señor *****, ingresó a la Dirección General de Tránsito el once de diciembre de dos mil doce, cuya resolución final respectiva fue emitida el veintiuno de marzo y notificada el veintiuno de mayo, ambas fechas de dos mil trece, por lo que el proceso está finalizado.

II. Los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, 83 inciso final y 84 inciso primero de su Reglamento, establecen que recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En el caso particular, con el informe recibido y la documentación anexa, este Tribunal advierte que los indicios de una posible transgresión a la prohibición ética de *“Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones”*, establecida en la letra i) del art. 6 de la LEG, por parte de la señora Ana Olivia Artiga de Majano, Directora General de Tránsito, se han desvanecido.

En efecto, se constata que el trámite de remarcación del vehículo con póliza número *****, propiedad del señor *****, inició el once de diciembre de dos mil doce y finalizó el veintiuno de mayo de dos mil trece, fecha en la que se declaró sin lugar la remarcación solicitada, con lo cual se desvirtúa la aseveración efectuada por el denunciante que *“ya pasaron siete meses y no hay respuesta”*.

Es más, se advierte que al momento de interposición de la denuncia, la resolución final emitida por la Dirección General de Tránsito ya había sido notificada al señor ***** (f. 34).

De esta manera, debe culminarse la tramitación del procedimiento.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso primero de su Reglamento, este Tribunal

RESUELVE:

Sin lugar la apertura del procedimiento.

NOTIFÍQUESE.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.